

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2021. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 800

Radicación No. 2021-00245

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora KATHERINNE VELA GUERRERO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la adolescente SAMARAH PINTO VELA, en contra del señor HANS HUMBERTO PINTO RUBIO, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No se indica en la demanda cual es el documento de identidad de cada una de las partes. (artículo 82-2º del C.G.P.).

2. No se indica en la demanda cuál es el domicilio de la menor demandante. (artículo 82-2º del C.G.P.).

3. No hay claridad en el domicilio de la señora KATHERINNE VELA GUERRERO, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se indica que lo tiene establecido en Cali, pero de uno de los anexos de la demanda (valoración psicológica de la adolescente), se indica que la madre se encuentra en España, y que SAMARAH, vive con la familia materna. (Art. 82-2 C.G.P.).

4. No está debidamente acreditado el estado civil de hija, de la menor SAMARAH PINTO VELA respecto del señor HANS HUMBERTO PINO RUBIO, teniendo en cuenta que de la copia aportada del folio de registro civil de nacimiento de SAMARAH, se establece que fue inscrito con base en documento procedente de autoridad extranjera, en la que no aparece que el demandado haya reconocido la paternidad sobre SAMARAH, tal como lo hizo constar la funcionaria consular en el espacio para notas del folio de registro civil, documento en mención cuya copia fue aportada en la demanda sin el requisito de la apostilla. (Art. 84-2 C.G.P.).

5. No obstante que se promueve demanda de privación de patria potestad, y que en el hecho 13 se refiere a la causal de abandono, (Art. 315-2 C.C.), sin determinar con precisión y claridad el tiempo de data el abandono del demandado respecto de su hija, si es del caso; a la vez, menciona el artículo 310 CC., y en la pretensión de alude a la larga ausencia, causal de suspensión de la patria potestad, distintas de las causales de privación de la misma, las cuales tienen causas y efectos distintos. Además, en el hecho 16 se hace mención a ultrajes psicológicos y emocionales, lo que comporta otra causal de privación de patria potestad. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, y determinar, los hechos constitutivos de la causal invocada, en sustento de lo

pretendido, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, y estar debidamente facultada la apoderada.

6. Confusamente se involucra la solicitud de prueba testimonial, conjuntamente con la relación de parientes con derecho a ser oídos en el proceso (art 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 61 de C.C.), requisitos de la demanda absolutamente distinto, el primero es requisito general de la demanda y el otro requisito especial de la misma, y por tanto, debe aclarar lo pertinente.

7. En la relación de parientes que deben ser citados de manera excluyente, conforme al artículo 61 C.C., no se indica la dirección física de los abuelos maternos de la adolescente SAMARAH PINTO VELA, y nada dice de los parientes por vía paterna, conforme los órdenes previstos en la norma en cita, con sus nombres y direcciones.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial a la apoderada judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora KATHERINNE VELA GUERRERO, en representación de la adolescente SAMARAH PINTO VELA, en contra del señor HANS HUMBERTO PINTO RUBIO, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ, abogada titulada, con cédula de ciudadanía número 29.109.093 y Tarjeta Profesional No. 115.437 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 142 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art .295 delC.G.P)

Santiago de Cali 21-09-2021

El Secretario-

JHONIER ROJAS SANCHEZ